



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05941-2009-PA/TC

JUNÍN

CIRILO CRISPÍN GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Crispín Gaspar contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 3 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no cumple los requisitos que se exigen para el otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05941-2009-PA/TC

JUNÍN

CIRILO CRISPÍN GASPAR

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera, más devengados, intereses y costos. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.*
4. A fojas 16 del cuaderno del Tribunal obra un Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minera Corona S.A., con el que se acredita que el actor fue trabajador (obrero) de la Compañía Minera Santa Rita S.A. (que se extinguió como consecuencia de la fusión celebrada por la Minera Corona S.A. y otras), del 10 de mayo de 1976 al 7 de abril de 1985.
5. Obra en autos, a fojas 14, la Resolución 016-DRPOP-GRC-IPSS-86, mediante la cual se le otorga renta vitalicia desde el 29 de noviembre de 1984 por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por lo que queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el *fundamento 3, supra.*
6. Consecuentemente, dado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05941-2009-PA/TC

JUNÍN

CIRILO CRISPÍN GASPAR

8. En consecuencia, en vista de que se ha acreditado la vulneración del derecho del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1199-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que expida resolución otorgándole al demandante pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR